



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE
JUICIO NÚMERO: TJ/V-80815/2022.

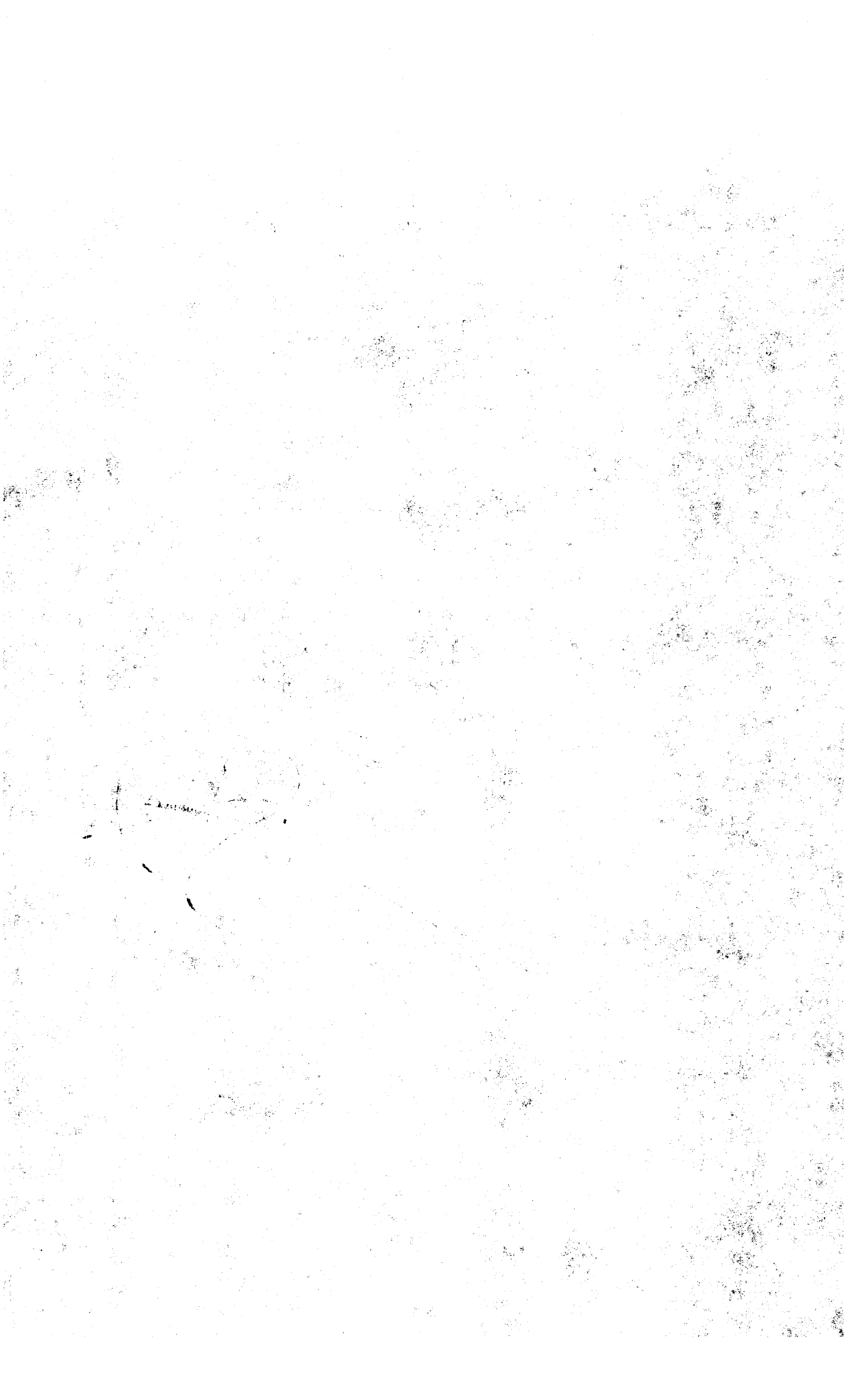
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCODMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCODMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCODMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCODMX

CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.**
Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, por tanto, habiendo transcurrido el término concedido para ello, la referida sentencia de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, **HA CAUSADO EJECUTORIA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.-----

RMPSM/PGGD/JLHE







Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA QUINCE

JUICIO SUMARIO
NÚMERO TJ/V-80815/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

AUTORIDADES DEMANDADAS:
• **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y**
• **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **treinta de enero de dos mil veintitrés**. En términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, se cierra la instrucción, y se procede a dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el once de noviembre de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; en el cual señaló como acto impugnado, la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respectu del vehículo con número de placas

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la que la parte actora pago la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante auto de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por:-----

A) La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del C. **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cumplimiento dicha carga procesal en tiempo y

TJ-V-80815-2022
A032713-2022

forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós.-----

B) El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cumplimiento dicha carga procesal en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el seis de diciembre de dos mil veintidós. -----

3.- Mediante acuerdo de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, se cerró la substanciación y se abrió período para que las partes formularan sus alegatos, sin que ninguna lo llevara a cabo, corrido dicho término se turnó el expediente para el dictado de sentencia.-----

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

A) Manifiesta la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del C. Tesorero de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda, como la **PRIMERA** causal de improcedencia, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 93 fracción II, en relación con el artículo

En efecto, es equívoca la apreciación de la autoridad demandada, en el sentido de que ese tipo de documentos *"son elaborados a petición del particular"*; toda vez que, de conformidad con lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 37 del Código Fiscal de la Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente; siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que la responsable sí desplegó el respectivo acto de autoridad en perjuicio de la accionante en los apuntados términos, por lo tanto no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representante de las autoridades fiscales demandadas; en consecuencia, no es de sobreseer el presente juicio.-----

B) Manifiesta el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada de dicha Secretaría en su oficio de contestación a la demanda, como la **PRIMERA Y ÚNICA** causal, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por los artículos 39 y 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora carece de interés legítimo para promover el presente juicio, ya que no ofrece documentales idóneas con las cuales acredita contar con el interés legítimo. -----

Al respecto esta Juzgadora encuentra **INFUNDADA** la causal en estudio, ya que el actor exhibió copia simple de la tarjeta de circulación correspondiente al vehículo con número de placas **[REDACTED]** a nombre de **[REDACTED]** (visible a foja 9 de autos), por lo tanto se acredita el interés legítimo de la actora, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

El Artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptúa lo siguiente:-----

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En efecto, conforme al artículo antes transcrito, únicamente pueden intervenir en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las personas que tengan interés legítimo en el mismo, debiendo entenderse como interés legítimo, la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.-----

En el caso concreto, dado que el hoy actor pretende que se declare la nulidad con todos sus efectos legales de la Boleta de Sanción que controvierte, únicamente debe acreditar su interés legítimo para intervenir en el presente juicio; mismo que en efecto, se encuentra acreditado con la copia de la tarjeta de circulación emitida a favor de la parte actora. Es aplicable la jurisprudencia emitida por este Tribunal y que a continuación se transcribe:-----

“Época: Tercera-----

Instancia: Sala Superior, TCADF-----

Tesis: S.S./J. 59-----

INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”-----

Por lo tanto, para acreditar que existe un interés legítimo, no es necesario la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular; esto es, cuando un acto de autoridad afecta directamente o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y en estos casos, la Ley la faculta para impugnarlo, y podrá acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que comprueba fehacientemente que se trata del agraviado, y en el presente caso, se insiste, el impetrante acreditó su interés legítimo con el documento arriba reseñado. Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y textos son:-----

“Novena Época.-----

TJ-V-80815/2022
4-02/27-3-2024

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación.-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

Tomo XVI, Abril de 2002. -----

Tesis: 2a./J. 142/2002. -----

Página 242.-----

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."-----

Sin más causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan en la controversia planteada, por parte de la autoridad demandada o de oficio, se procede a entrar a su estudio de fondo.-----

III. La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado y detallado en el resultando primero de este fallo.-----

IV.- Esta juzgadora, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando manifiesta en el concepto PRIMERO de sus argumentos de derecho que señala en su capítulo denominado "**CONCEPTOS DE NULIDAD**" (visible a foja 3 a 4 de autos), donde señala substancialmente que la infracción controvertida es ilegal al no colmar los requisitos de debida fundamentación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y motivación requerida para la emisión de cualquier acto administrativo, toda vez que, contrario a lo señalado en el propio acto impugnado, no se invadieron carriles confinados exclusivos para el transporte público.-----

El **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, actuando en representación de la autoridad demandada de la citada Secretaría, en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce que es infundado el concepto de nulidad hechos valer por la demandante, ya que la boleta de sanción impugnada se emitió fundada y motivada.-----

El Tesorero de la Ciudad de México se limitó a defender la legalidad de las multas impuestas. -----

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. -----

Ahora bien, del análisis de la boleta que se estudia (visible a foja 31 de autos); con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se pretende fundar en el artículo **"11 fracción X"** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; mismo que se transcribe a continuación para mejor entendimiento: -----

"Artículo 11. Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:... ---
... X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:"-----

Sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades, es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o

TJ-V-80815/2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria.-----

Por lo que, al no haber una adecuada fundamentación y motivación en el acto que se impugna, esta Sala considera que procede declarar la nulidad del mismo. Soporta lo antes vertido, al caso concreto la Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: -----

*"Época: Cuarta. -----
Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----*

Tesis: S. S. 1. -----

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- *Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora."-----*

Ahora bien, sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Pagina 43, que a la voz dice:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los*

TJ400152022
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGRESOS

cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."-----

Por lo anterior, y al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la boleta de sanción impugnada, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de todos aquellos actos que encuentran sustentos en dicho acto, y que en el caso se hace consistir en su pago en cantidad de-----

al ser frutos de un acto carente de validez, por las argumentaciones de derecho vertidas en párrafos anteriores.-----

Esto último tiene sustento en la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que a la letra dice:-----

"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto de diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales por su orden, y los Tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo, por otra parte alentaría prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."-----

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la **Boleta de Infracción con número de folio**----- con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 y fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligadas la autoridades demandadas a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, ello implica dejar sin efectos la **Boleta de Sanción impugnada** y por ende retirarla del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; así como dejar sin efectos los puntos de penalización, o bien, cancelar cualquier trámite tendiente a su imposición; en razón de ser consecuencia o producto del acto nulo, por su parte, queda obligado el Tesorero de la Ciudad de México a devolver al actor la cantidad indebidamente pagada, mediante el **RECIBO DE PAGO A LA TESORERÍA**, por la cantidad-----

TJ/V-80815/2022
A-032713-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por el concepto de multa

de tránsito.-----

Quedan obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: **"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:... III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."**

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es: -----

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.-----

RRV-2023/89-2482/89.- Parte actora: Ma. Teresa Rodríguez Espinoza.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique. -----

RRV-1983/89-2498/89.- Parte actora: Melchor San Juan Cardón.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique. -----

RRV-42/90-3088/89.- Parte actora: Maricela Hernández Sánchez.- Fecha: 14 de marzo de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Laura E. Aceves Gutiérrez. -----

RRV-21/90-3192/89.- Parte actora: Eduardo Alejo Ham.- Fecha: 18 de abril de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez. -----

RRV-172/90-3714/89.- Parte actora: Guillermo del Castillo Gallardo.- Fecha: 25 de abril de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Héctor Hernández Schauer-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, fracción I, 100, 102, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este

TJJ-V-80815/2022
4/27/2023

